

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8575 REAL DECRETO 554/1977, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable por el canal de Villoria (Salamanca).

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la zona regable por el canal de Villoria, en la provincia de Salamanca, declarada de interés nacional por Decreto mil cien/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» número noventa y ocho, de veinticuatro de abril).

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable por el canal de Villoria, en la provincia de Salamanca, declarada de interés nacional por Decreto mil cien/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» número noventa y ocho, de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro). Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

DIVISION DE LA ZONA EN SECTORES

Artículo dos.—La zona regable queda delimitada por la línea cerrada y continua siguiente:

Futuro canal de cabecera de La Armuña-Villoria, que partirá del canal ya existente de Babilafuente, impulsión de la elevación, futuro canal de Villoria, que discurrirá aproximadamente por la cota ochocientos cuarenta, embalse regulador, tubería de cintura, camino ancho de Aldearrubia a Moriscos, carretera de Salamanca a Aldearrubia, y canal de Babilafuente hasta el punto de origen.

La zona regable se divide en cuatro sectores, con la siguiente distribución de superficie:

	Hectáreas
Sector I	1.782
Sector II	1.375
Sector III	1.373
Sector IV	1.722
Total zona regable	6.252

Los límites de estos cuatro sectores son los siguientes:

Sector I

Norte: Caminos de Cordovilla a Huerta y de Cordovilla a Alconada.

Sur: Futuro canal de cabecera.

Este: Impulsión de la elevación y futuro canal de Villoria.

Oeste: Canal de Babilafuente.

Sector II

Norte: Carretera de Encinas de Abajo a Cantalapiedra.

Sur: Caminos de Cordovilla a Huerta y de Cordovilla a Alconada.

Este: Futuro canal de Villoria.

Oeste: Canal de Babilafuente.

Sector III

Norte: Futuro canal de Villoria.

Sur: Canal de Babilafuente y carretera de Encinas a Cantalapiedra.

Este: Carretera de Encinas a Cantalapiedra y futuro canal de Villoria.

Oeste: Régato de los Carcabones.

Sector IV

Norte: Futuro canal de Villoria y tubería de cintura del sector.

Sur: Carretera de Salamanca a Aldearrubia y canal de Babilafuente.

Este: Régato de los Carcabones.

Oeste: Camino ancho de Aldeallengua a Moriscos.

La superficie total de la zona regable es de seis mil doscientas cincuenta y dos hectáreas, considerándose útil para el riego la de cinco mil trescientas cincuenta y cuatro hectáreas.

OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACION

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

Obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas:

- Centrales de elevación de agua para el riego.
- Red de canales y tuberías de distribución.
- Red de desagües.
- Depósitos y balsa para regulación.
- Urbanización y cerramientos.
- Instalación de equipos electromecánicos.

Obras a cargo del Ministerio de Agricultura:

A) Obras de interés general.

- Red de caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.
- Mejora de la urbanización de pueblos existentes.

B) Obras de interés común.

- Red secundaria de tuberías de distribución.

C) Obras de interés agrícola privado.

- Red de tuberías de distribución de último orden.
- Obras de sistematización de tierras para el riego.
- Viviendas y dependencias agrícolas.

D) Obras complementarias.

- Construcciones agrícolas y ganaderas de carácter cooperativo o asociativo-sindical.
- Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará el Instituto, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fuesen de aplicación.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente Plan Coordinado de Obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes Planes de Obras, que habrán de ser aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

UNIDADES DE EXPLOTACION

Artículo cinco.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación, cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares, a las que se refiere el artículo veinticinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre veinte y sesenta hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre sesenta y ciento ochenta hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional. La superficie de estas unidades podrá ampliarse hasta trescientas sesenta hectáreas cuando la Entidad adjudicataria incorpore, entre sus socios, al menos un Técnico agrario de grado Superior o Medio, que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo seis.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo siete.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de cuarenta y cinco mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Precios máximos y mínimos

Artículo ocho.—Por su productividad y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios se establecen, para las tierras de la zona regable, las siguientes clases:

Secano

Cereal secano primera. Tierras cuya coloración varía del gris rojizo al gris oscuro o negruzco, con mucho fondo y naturaleza limo-arcillosa; su constitución es muy equilibrada en todos sus elementos, permitiendo toda clase de cultivos. Su suelo es muy profundo, sin que varíen sus características a medida que la profundidad aumenta.

Se cultivan de cereales de una manera casi continua, haciéndose barbecho en los mismos cada seis o siete años y permiten el cultivo del girasol como barbecho sembrado. Las producciones de estos suelos se determinan en dieciocho quintales métricos/hectárea de trigo y veinticinco quintales métricos/hectárea de cebada.

Cereal secano segunda. Tierras de aspecto parecido a las de clase primera, aunque los matices de color son menos acusados e inferior contenido en elementos finos. Son también terrenos muy profundos y homogéneos en toda su extensión, aunque su fertilidad es inferior.

Las producciones se calculan en este tipo de suelos en dieciséis quintales métricos/hectárea en trigo y veintidós quintales métricos/hectárea en cebada y se siembran con la siguiente alternativa, con cultivo de girasol en barbecho sembrado:

Barbecho-trigo-cebada. Cebada de ciclo corto o avena.

Cereal secano tercera. Tierras de coloración grisácea, aunque de matices variados, consistencia media a ligera en su superficie y subsuelo de consistencia media y profunda. Aparecen cantos en su superficie, aunque en pequeña proporción. Se cultivan en alternativa de barbecho-trigo-cebada o barbecho-trigo-algarrobas. La producción de estas tierras se evalúa en catorce quintales métricos/hectárea en trigo, dieciocho quintales métricos/hectárea en cebada y nueve quintales métricos/hectárea en algarrobas.

Cereal secano cuarta. Tierras de coloración grisácea, pedregosas y con gran proporción de arenas en su constitución y superficie. Su fertilidad es escasa, por lo que se han de considerar como tierras centeneras. Se cultivan siguiendo la alternativa de trigo o centeno-barbecho o bien trigo o centeno-algarrobas-barbecho. La producción de estos terrenos es de diez quintales métricos/hectárea de trigo o centeno y seis quintales métricos/hectárea de algarrobas.

Prado de primera. Constituidos por terrenos de naturaleza limo-arcillosa de color negruzco o pardo oscuro, con mucho fondo y abundante materia orgánica y que mantienen la humedad en casi todo el año, no llegando a agotarse la hierba en las partes más frescas. Son susceptibles de ser guadañados en años de climatología normal.

Prado de segunda. Establecidos en terrenos de fertilidad inferior o media en los que entra la arena y elementos gruesos en proporciones variables, con menos fondo que el prado primera e inferior fertilidad, no pudiendo ser guadañados en ninguna ocasión.

Pastizal o erial. Comprende los terrenos dedicados a aprovechamientos ganaderos, que a causa de su mala calidad, poco fondo o haber sufrido los efectos de la erosión del suelo no permiten el cultivo de cereales. Se incluyen también en este apartado los terrenos salitrosos o salmuerizos, que a causa de la salinidad de su suelo no permiten el cultivo y, a su vez, carecen casi por completo de vegetación espontánea.

Viñedo. La pequeña superficie de viñedo existente en la zona de Villoria se considera como de clase única a todos los efectos, ya que por otra parte no existen grandes diferencias entre las distintas plantaciones.

Arboles de ribera. Se incluyen en este grupo aquellos terrenos degradados para el cultivo a consecuencia de inundaciones o extensiones de terrenos húmedas, no aptos para el cultivo agrícola y que se han plantado de árboles.

Encinar. Algunas zonas de pastizal presentan, en su superficie, pies de encina en general de mediano porte y calidad. Se clasifican los encinares en categoría única.

Mimbreral. Comprende los terrenos plantados de mimbre que, aunque en extensión reducida, existen en la zona.

Regadio

Huerta. Terrenos transformados en regadio desde tiempo inmemorial con suelo muy profundo de naturaleza limosa, muy ricos en materia orgánica y gran fertilidad. Dedicados a la siembra de productos de huerta en alternativa continua.

Cereal riego primera. Terrenos que presentan características similares a las que se han señalado para el cereal secano primera. En ellos la transformación se encuentra plenamente conseguida, disponiendo de abundancia de agua con el suelo enriquecido como consecuencia de las aportaciones de materia orgánica. Se cultiva en ellos principalmente remolacha.

Cereal riego segunda. Tierras de las características definidas para el cereal secano segunda. Disponen de abundancia de agua para el riego y su transformación se encuentra plenamente lograda. Se cultiva en ellos principalmente remolacha, maíz y patatas.

Cereal riego tercera. Se incluyen en este grupo aquellas tierras con características similares al cereal secano tercera o aquellas que, siendo de mejor calidad, disponen de caudales escasos para el riego o no se ha logrado de modo pleno su transformación en regadío. Se cultivan en estas tierras patatas, maíz y cereales de otoño.

Artículo nueve.—Para las clases de tierras definidas en el artículo ocho del presente Real Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
<i>Secano</i>		
Cereal secano 1. ^a	75.000	65.000
Cereal secano 2. ^a	60.000	55.000
Cereal secano 3. ^a	50.000	40.000
Cereal secano 4. ^a	38.000	30.000
Pradera secano 1. ^a	100.000	80.000
Pradera secano 2. ^a	60.000	45.000
Pastizal o erial	20.000	15.000
Viñedo	50.000	40.000
Arboles de ribera	80.000	50.000
Encinar	50.000	30.000
Mimbreral	60.000	40.000
<i>Regadio</i>		
Huerta	400.000	330.000
Cereal riego 1. ^a	280.000	250.000
Cereal riego 2. ^a	240.000	200.000
Cereal riego 3. ^a	180.000	150.000

CAPITULO IV

Reorganización de la propiedad

TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo diez.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

TIERRAS RESERVADAS

Artículo once.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro, en que se publicó el Decreto mil cien/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, en virtud de título fehaciente o documento privado, cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de cincuenta y cinco mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de reemplazo que se le adjudiquen, después del proceso de concentración parcelaria, al conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el IRYDA, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego, o bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna agrupación que explote superficie superior a veinte hectáreas en coto redondo.

f) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo doce.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, es inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esa extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a ciento ochenta hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de veinte hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del Plan.

TIERRAS EN EXCESO

Artículo trece.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior del presente Real Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

ADJUDICACIONES

Artículo catorce.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las explotaciones familiares en el apartado a) del artículo cinco de este Real Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones familiares si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo cinco de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Se concederá preferencia en las adjudicaciones a los actuales concesionarios del IRYDA, dentro de la zona regable, a los que se les podrá asignar la superficie de tierra que corresponda, en función de las producciones finales agrarias antes y después de la transformación de los terrenos adjudicados a los mismos, así como de las condiciones personales de sus componentes cuando se trate de Grupos Sindicales, Cooperativas u otras agrupaciones sindicales de agricultores.

Artículo quince.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los

beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo cinco de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar, por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo cinco de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CONCENTRACION PARCELARIA

Artículo dieciséis.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Plan coordinado de obras

Artículo diecisiete.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Duero, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales, otro a la Inspección Regional del Duero y otro a la Jefatura Provincial de Salamanca, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fijará en doce meses a partir de la fecha de la publicación del presente Real Decreto.

CAPITULO VI

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo dieciocho.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con las organizaciones agrarias a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas, agrupaciones de productores agrarios y demás Entidades análogas, pudiendo concertar con ellos los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más adecuada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación de la zona y para su orientación productiva, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación empresarial agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con las encomendadas al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo diecinueve.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar, las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los Planes de Desarrollo en los respectivos presupuestos.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

8576 REAL DECRETO 555/1977, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable de Tobarra (Albacete).

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la zona regable de Tobarra (Albacete), declarada de interés nacional por Decreto seiscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril de mil novecientos setenta y tres).

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable de Tobarra (Albacete), declarada de interés nacional por Decreto seiscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril de mil novecientos setenta y tres). Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

DIVISION DE LA ZONA EN SECTORES

Artículo dos.—La delimitación de la zona es la siguiente:

Norte.—Línea recta que va desde el punto kilométrico doscientos noventa cero cero de la carretera nacional número trescientos uno de Madrid a Cartagena, pasando por el sondeo de «El Raso», propiedad del IRYDA, hasta el cruce con el camino de las Entresieras, haciendo vértice con otra recta que continúa hasta el sondeo «Camino de los Charcos», y desde el sondeo anterior en línea recta hasta el sondeo «La Plata»; sigue recto hasta el cruce de la carretera de Ontur a Alcadozo por Tobarra con la carretera local de Hellín a El Balletero, en su punto kilométrico diez coma quinientos, y desde este cruce, y siguiendo por dicha carretera hasta el punto kilométrico quince coma cero cero; desde este punto, nueva línea recta que, pasando por el «Corral de Navarro» y rebasándolo en trescientos metros, sigue una alineación que va desde el punto anterior hasta el sondeo «Casa Nueva», continúa nueva alineación desde el sondeo anterior hasta un punto situado sobre la divisoria de términos de Hellín y Liétor, situado a mil seiscientos metros en sentido Noroeste, desde el eje de la carretera de Alcadozo al Rincón del Moro. Desde el punto anterior sigue alineación recta hasta el caserío denominado «Cañada de Tobarra» (Casa de D. Pio).

Oeste.—Línea recta desde el caserío «Cañada de Tobarra» hasta el puente situado en la carretera de Alcadozo al Rincón del Moro, punto kilométrico once coma trescientos.

Sur.—Carretera de Alcadozo al Rincón del Moro, entre los puntos kilométricos once coma trescientos y catorce coma seiscientos; desde este último punto kilométrico, una alineación recta hasta un vértice situado sobre el camino del Rincón del Moro a Hellín, a una distancia de mil quinientos cincuenta metros desde la confluencia de dicho camino con el del Rincón del Moro a Tobarra; desde el vértice anterior, alineación hasta el punto kilométrico diez de la carretera local de Hellín a El Balletero, continuando por dicha carretera hasta el punto kilométrico siete coma cero ochenta, coincidente con el camino de los Elbares y siguiendo este camino hasta su cruce con el ferrocarril de Madrid a Cartagena.

Este.—Ferrocarril de Madrid a Cartagena, entre su cruce con el camino de los Elbares, a la altura de Tobarra, hasta el origen de la zona en que se cruzan el ferrocarril y la carretera Madrid-Cartagena.

La superficie así delimitada tiene una extensión de cuatro mil hectáreas, de las que dos mil setecientos son regables.

La zona se divide en los dos sectores hidráulicos independientes que a continuación se indican:

Sector I («El Raso»).—Es la parte oriental de la zona regable de Tobarra, limitando al Oeste con la carretera local de Hellín a El Balletero. Tiene una superficie regable de mil doscientas hectáreas.

Sector II («Rincón del Moro»).—Es la parte occidental de la zona, limitando al Este con la carretera local de Hellín a El Balletero. Tiene una superficie regable de mil quinientas hectáreas.

OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACION

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura:

A) Obras de interés general:

- Canal principal.
- Líneas de transporte de energía eléctrica.
- Investigación y captación de aguas subterráneas.
- Red de caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.
- Infraestructura de un polígono ganadero.

B) Obras de interés común:

- Obras e instalaciones para elevación de agua de riego.
- Red secundaria de riegos y desagües.

C) Obras de interés agrícola privado:

- Nivelación y acondicionamiento de las tierras para el riego.
- Red de regueras y azarbes de último orden.

D) Obras complementarias:

- Albergues para el ganado y otras edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical.

Artículo cuatro.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, así como las demás que se enumeran en el artículo anterior serán objeto de los correspondientes Planes de Obras y Mejoras, los cuales habrán de ser aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura, sin que sea preciso establecer un Plan Coordinado con el Ministerio de Obras Públicas por tratarse de una zona regable con aguas subterráneas, cuya transformación es de la competencia exclusiva del IRYDA.

UNIDADES DE EXPLOTACION

Artículo cinco.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares, a las que se refiere el artículo veinticinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre diez y treinta hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre treinta y noventa hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el periodo concesional. La superficie de estas unidades podrá ampliarse hasta ciento ochenta hectáreas cuando la Entidad adjudicataria incorpore entre su socios al menos un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la empresa.

CLASES DE TIERRA Y PRECIOS MAXIMOS Y MINIMOS

Artículo seis.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases: